

La República de Venezuela por una parte y
 Su Majestad la Reina de España Doña Isabel 2.^a
 por otra, animadas del mismo deseo de borrar los
 vestigios de la pasada lucha y de sellar con un acto
 público y solemne de reconciliación y de paz, las
 buenas relaciones que naturalmente existen ya entre los
 ciudadanos y súbditos de uno y otro Estado y que se
 estrecharán mas y mas cada día con beneficio y
 provecho de entrambos, han determinado celebrar con
 tan plausible objeto un Tratado de Paz, apoyado
 en principios de justicia y de recíproca conveniencia;
 nombrando la República de Venezuela por su
 Plenipotenciario al Sr. Alejo Fortique, Minis-
 tro de la Corte superior de Justicia de Caracas
 y actual Enviado Extraordinario y Ministro
 Plenipotenciario de la República cerca de Su
 Majestad Británica, y Su Majestad Católica a
 Don Francisco Martínez de la Rosa, del Consejo
 de Estado, Caballero Gran Cruz de la Real y
 distinguida Orden española de Carlos III, de la de

Cristo de Portugal, de la de Leopoldo de Bélgica y de la del Salvador de Grecia y su Ministro de Estado y del Despacho, y después de haberse exhibido sus plenos poderes y halládoslos en debida forma han convenido en los artículos siguientes.

Artículo primero.

Su Majestad Católica, usando de la facultad que le compete por decreto de las Cortes generales del Reino de cuatro de Diciembre de mil ochocientos treinta y seis, renuncia por sí, sus herederos y sucesores, la soberanía, derechos y acciones que le corresponden sobre el territorio americano, conocido bajo el antiguo nombre de Capitanía General de Venezuela, hoy República de Venezuela.

Artículo segundo.

Y en consecuencia de esta renuncia y cesion Su Majestad Católica reconoce como Nación libre, soberana e independiente la República de Venezuela compuesta de las provincias y territorios expresados en su Constitución y demás leyes posteriores: a saber, Margarita, Guayana, Cumaná, Barcelona, Caracas, Carabobo, Barquisimeto, Barinas, Apure, Mérida, Trujillo, Coro y Maracaybo y otros cualesquiera territorios e islas que puedan corresponderle.

Artículo tercero.

Habra total olvido de lo pasado y una amnistia general y completa para todos los ciudadanos de la Republica de Venezuela y los españoles, sin escopcion alguna, cualquiera que haya sido el partido que hubiesen seguido durante las guerras y disensiones felizmente terminadas por el presente Tratado. Esta amnistia se estipula y ha de darse por la alta interposicion de Su Majestad Católica en prueba del deseo que la anima de cimentar sobre principios de benevolencia, la paz, union y estrecha amistad que desde ahora para siempre han de conservarse entre sus súbditos y los ciudadanos de la Republica de Venezuela.

Artículo cuarto.

La Republica de Venezuela y Su Majestad Católica se convienen en que los ciudadanos y súbditos respectivos de ambas Naciones conserven expeditos y libres sus derechos para reclamar y obtener justicia y plena satisfaccion de las deudas contraídas entre sí bona fide, como tambien en que no se les ponga por parte de la autoridad pública ningun obstáculo ni impedimento en los derechos

que puedan alegar por razón de matrimonio, herencia
por testamento ó ab intestato, sucesión ó por cualquier
otro título de adquisición, reconocido por las leyes del
país en que tenga lugar la reclamación.

Artículo quinto.

La República de Venezuela, animada de sentimientos
de justicia y equidad, reconoce espontáneamente como
deuda nacional considerable la suma á que ascienda
la deuda de Tesorería del Gobierno español que
conste registrada en los libros de cuenta y razón
de las Tesorerías de la antigua Capitanía General
de Venezuela ó que resulte por otro medio legí-
timo y equivalente; mas siendo difícil por las
peculiares circunstancias de la República y la
devastosa guerra ya felizmente terminada, fijar
definitivamente este punto, y anhelando ambas partes
concluir cuanto antes este Tratado de paz y amistad
como reclaman los intereses comunes, han convenido
en dejar su resolución para un arreglo posterior.
Debe entenderse, sin embargo, que las cantidades
que según dicho arreglo resulten calificadas y
admitidas como de legítimo pago, mientras éstas
no se verifique, ganarán el cinco por ciento de

interés anual, empezándose á contar desde un año despues de ratificadas las ratificaciones del y presente Tratado, y quedando sujeta esta deuda á las reglas generales establecidas en la República sobre la materia.

Artículo sexto.

Todos los bienes muebles ó inmuebles, alhajas, dinero, ó otros efectos de cualquier especie que hubieren sido con motivo de la guerra secuestrados ó confiscados á ciudadanos de la República de Venezuela ó súbditos de Su Majestad Católica y se hallaren todavía en poder ó á disposición del Gobierno, en cuyo nombre se hizo el secuestro ó la confiscacion, serán inmediatamente restituidos á sus antiguos dueños ó á sus herederos ó legítimos representantes, sin que ninguno de ellos tenga nunca accion para reclamar cosa alguna por razon de los productos que dichos bienes hayan rendido ó podido y debido rendir desde el secuestro ó confiscacion.

Artículo séptimo.

Asi los desperfectos como las mejoras que en tales bienes haya habido desde entonces por cualquier causa, no podrán tampoco reclamarse por una ni por otra parte.

Artículo octavo.

Y los dueños de aquellos bienes muebles o inmuebles que habiendo sido secuestrados o confiscados por el Gobierno de la República han sido después vendidos, adjudicados, o que de cualquier modo haya dispuesto de ellos el Gobierno, se les dará por éste la indemnización competente. Esta indemnización se hará a elección de los dueños, sus herederos, o representantes legítimos, en papel de la deuda consolidable de la República, garantido el interés de tres por ciento anual, el cual empezará a correr al cumplirse el año después de congeadas las ratificaciones del presente Tratado, siguiendo desde esta fecha la suerte de los demás acreedores de igual especie de la República, o en tierras pertenecientes al Estado. Tanto para la indemnización en el papel expresado como en tierras, se atenderá al valor que los bienes confiscados tenían al tiempo del secuestro o confisco, procediéndose en todo de buena fe y de un modo amigable y no judicial para evitar todo motivo de disgusto entre los súbditos de ambos países, y probar al contrario el mutuo deseo de paz y fraternidad de que

todos se hallan animados.

Artículo noveno.

Si la indemnizacion tuviere lugar en papel de la deuda consolidable se dará por el Gobierno de la República un documento de crédito contra el Estado, que ganará el interés expresado desde la época que se fija en el artículo anterior, aunque el documento fuese expedido con posterioridad á ella; y si se verifica en tierras públicas despues del año siguiente al cange de las ratificaciones, se añadirá al valor de las tierras que se dan en indemnizacion de los bienes perdidos, la cantidad de tierras mas que se calcule equivalente al rédito de las primitivas si se hubieren éstas entregado dentro del año siguiente al referido cange ó antes; en términos que la indemnizacion sea efectiva y completa cuando se realice.

Artículo décimo.

Los ciudadanos de la República de Venezuela ó súbditos españoles que en virtud de lo estipulado en los artículos anteriores tengan alguna reclamacion que hacer ante uno ú otro Gobierno, las

presentarán en el término de cuatro años contados desde el cange de las ratificaciones del presente Tratado, acompañando una relación sucinta de los hechos, apoyados en documentos fehacientes que justifiquen la legitimidad de la demanda; y pasados dichos cuatro años no se admitirán nuevas reclamaciones de esta clase bajo pretexto alguno.

Artículo undécimo.

Para alejar todo motivo de discordia sobre la inteligencia y exacta ejecución de los artículos que anteceden, ambas partes contratantes declaran que no harán recíprocamente reclamación alguna por daños ó perjuicios causados por la guerra ni por ningún otro concepto, limitándose á las expresadas en este Tratado.

Artículo duodécimo.

Animadas de este mismo espíritu y con el fin de evitar todo motivo de queja ó de reclamación en lo sucesivo, ambas partes prometen recíprocamente no consentir que desde sus respectivos territorios se conspire contra la seguridad ó tranquilidad del otro Estado y sus dependencias

20

impidiendo cualquiera expedicion que se prepare
con tan dañado objeto, y empleando contra las
personas culpables de semejante intento los recursos
mas eficaces que consientan las leyes de cada pais.

Artículo décimo tercero.

Para borrar de una vez todo vestigio de division entre
los súbditos de ambos paises tan unidos hoy por los
vínculos de origen, religion, lengua, costumbres y
afectos, convienen ambas partes contratantes:

1º En que los españoles que por motivos parti-
culares hayan residido en la República de Venezuela
y adoptado aquella nacionalidad, puedan volver
a tomar la suya primitiva, dándoles para usar
de este derecho el plazo de un año contado desde
el dia del cange de las ratificaciones del presente
Tratado. El modo de verificarlo será haciéndose
inscribir en el registro de españoles que deberá
abrirse en la Legacion ó Consulado de España
que se establezca en la República, a consecuencia
de este Tratado, y se dará parte al Gobierno
de la misma para su debido conocimiento, del
numero, profesion u ocupacion de los que
resulten españoles en el Registro el dia que se

cierre despues de espirar el plazo señalado. Pasado este término, solo se considerarán españoles los procedentes de España y sus dominios y los que por su nacionalidad lleven pasaporte de autoridades españolas y se hagan inscribir en dicho registro desde su llegada.

2.º Los venezolanos en España y los españoles en Venezuela podrán poseer libremente toda clase de bienes muebles ó inmuebles, tener establecimientos de cualquier especie, ejercer todo género de industria y comercio por mayor y menor, considerándose en cada país como súbditos nacionales los que así se establezcan, y como tales sujetos á las leyes comunes del país donde posean, residan ó ejerzan su industria ó comercio; extraer del país sus valores íntegramente, disponer de ellos, suceder por testamento ó abintestato, todo en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que los naturales.

Artículo décimocuarto.

Los ciudadanos de la República de Venezuela en España y los súbditos españoles en Venezuela no estarán sujetos al servicio del ejército, armada y milicia nacional, y estarán exentos de todo

prestarlo forzoso, pagando solo por los bienes de que sean dueños o industria que ejerzan, las mismas contribuciones que los naturales del país.

Artículo décimo quinto.

La República de Venezuela y Su Majestad Católica convienen en proceder con la posible brevedad a ajustar un Tratado de comercio sobre principios de reciproca utilidad y ventajas.

Artículo décimo sexto.

Al fin de facilitar las relaciones comerciales entre uno y otro Estado, los buques mercantes de cada país serán admitidos en los puertos del otro con iguales ventajas que gozan los de las naciones mas favorecidas; sin que se les puedan exigir mayores ni mas derechos de los conocidos con el nombre de derechos de puerto que los que aquellas paguen.

Artículo décimo séptimo.

La República de Venezuela y Su Majestad Católica gozarán de la facultad de nombrar agentes diplomáticos y consulares el uno en los dominios del otro; y acreditados y reconocidos que sean,

disfrutarán de las franquicias, privilegios e inmunidades de que gozan los de las naciones mas favorecidas.

Artículo décimo octavo.

Los Consules y Vic-Consules de la República de Venezuela en España y los de España en Venezuela intervendrán en las sucesiones de los súbditos de cada país establecidos, residentes o transeuntes en el territorio del otro por testamento o ab intestato; así como en los casos de naufragio o desastre de buques; podrán expedir y visar pasaportes a los súbditos respectivos, y ejercer las demas funciones propias de su cargo.

Artículo diez y nueve.

Desiendo la República de Venezuela y Su Majestad Católica conservar la paz y buena armonia que felizmente acaban de restablecer por el presente Tratado, declaran solemne y formalmente:

1.º Que cualquier ventaja que adquirieron en virtud de los artículos anteriores, es y debe entenderse como una compensacion de los beneficios que mutuamente se confieron por ellos y

2.º Que si (lo que Dios no permita) se interrumpiese la buena armonia que debe reinar en lo venidero entre las partes contratantes por falta de

inteligencia de los artículos aqui convenidos o por otro motivo cualquiera de agravio o queja, ninguna de las partes podrá autorizar actos de hostilidad o represalia por mar o tierra, sin haber presentado antes a la otra una memoria justificativa de los motivos en que fonde la queja o agravio, y negándose la correspondiente satisfaccion.

Artículo veinte.

El presente Tratado, segun se halla extendido en veinte artículos, será ratificado y los instrumentos de ratificacion se cangearán en esta Corte dentro del término de diez y ocho meses a contar desde el día que se firme, o antes, como ambas partes lo desean.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado y puesto en él sus sellos particulares. Fecho en Madrid a treinta del Marzo de mil ochocientos cuarenta y cinco.

Myo Ferrigue Francisco Martinez
 de la Roa

